



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana (08:44 am), en la fecha y hora fijada en auto del primero (1) de octubre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00118-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA**.

Cédula de Ciudadanía: 65.758.415 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 153.751 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Centro Comercial Combeima, Oficina 804 - Ibagué.

Teléfono: 2625797- 3178870273

Correo electrónico: sandyjmahecha@hotmail.com

PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Apoderado: **NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO**

Cédula de Ciudadanía: 7.574.705 de Valledupar.

Tarjeta Profesional: 260.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra 48 Sur No. 157- 199 de Ibagué

Teléfono: 3165249761

Dirección electrónica: detol.notificacion@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste

Continuando con la presente audiencia, se tiene que la misma se encuentra regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto continuar con el recaudo de todas y cada

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00118-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 18 de agosto de 2020, recaudo probatorio que inició el pasado 22 de octubre de 2020 y en la que quedaron pendientes las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante:**
 - Se ordenó OFICIAR al JUZGADO 179 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR REFERENCIA S 2586, a fin de que remitiera copia del expediente penal que se tramita en contra los policiales DEINAR ALBERTO MEDINA DIAZ, ANDRÉS YOBANY PARRA SARMIENTO y JHON JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA, por el delito de lesiones personales, con ocasión de los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2016 en el Municipio de Anzoátegui - Tolima.

Resultado: La documental solicitada fue aportada y obra en los documentos 006, 007 y 008 del cuaderno No. 002 – pruebas parte demandante del expediente digitalizado, esta documental se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 9 de diciembre de 2020.

Se corre traslado de la documental y se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen algún reparo frente a la documental descrita anteriormente

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

Así las cosas, la prueba documental relacionada en antelación, se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el dictamen pericial, solicitado en el acápite de pruebas, designándose de la lista de auxiliares de la justicia a la Psicóloga LEONOR CAROLINA RAMOS USECHE, para que valore y determine si existe algún trauma psicológico o alteración del orden mental en el señor JOSE MARCELIANO ROJAS CHARRY como consecuencia de los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2016.

Resultado: La pericia fue allegada y se encuentra contenida en la carpeta 003 del expediente digitalizado, la pericia se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 1 de febrero de 2021 (documento No. 028 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Es así, como siendo la instancia pertinente y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 220 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales que concurren para que indiquen si hay solicitudes de adición, aclaración u objeciones a la pericia rendida por la

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00118-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Parte Demandante: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2º del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, se procede a establecer comunicación con la Psicóloga **LEONOR CAROLINA RAMOS USECHE**, para que sustente el dictamen.

Siendo las 08:53 a.m. se procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.).

Parte Demandante: Sin preguntas

Parte Demandada: Sin preguntas

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

De conformidad con lo establecido en el art. 363 del C.G.P. se fija como **honorarios** de peritaje la suma de **dos (2) S.M.L.M.V.**, que deberán ser cancelados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la presente diligencia.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandada**

Se decretó el testimonio de HECTOR VLADIMIR MORALES CARREÑO, solicitado en la contestación de la demanda.

Siendo las 09:25 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **HECTOR VLADIMIR MORALES CARREÑO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución política de Colombia no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00118-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada: Preguntó (09:50 am a 09:59 am)

Parte Demandante: Preguntó (09:59 am a 10:04 am)

Siendo las 10:08 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

La prueba testimonial recepcionada en antelación, se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

No existiendo otras pruebas por recaudar, **se declara cerrada la etapa probatoria** dentro del presente medio de control.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron ninguna causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Despacho le indica a la apoderada de la parte demandante doctora **SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA** que lo relacionado con acuerdos de pago con ocasión de imposición de multas debe realizarse directamente ante Cobro Coactivo Rama judicial.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00118-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:12 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ